

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN FERNEY VANEGAS CASTRO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00249 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora radicada el 14 de noviembre de 2023¹, esto es, recurso de reposición contra el auto adiado 7 de noviembre de 2023².

ANTECEDENTES

Con proveído de fecha 27 de abril de 2023³ se prescindió de la prueba pericial ante la omisión de la parte actora de allegar el resultado de la pericia decretada, por tanto, se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes; decisión que fue notificada por anotación en estado electrónico No. 27 del 28 de abril del presente año (índices 00065 y 66, samai).

La parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de abril hogaño, a través de memorial radicado el 4 de mayo de 2023⁴; el proceso ingreso al despacho el 14/07/2023 y mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, se pronunció el Juzgado sobre el recurso de reposición presentado, resolviendo *"No reponer la decisión adoptada en el auto del 27 de abril de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de esa decisión."* (índice 00075, samai).

Es así que, que la parte actora radica nuevo memorial el 14 de noviembre en curso, en el que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 7 de noviembre de 2023, señalando que dicha decisión declara fenecida la oportunidad para alegar de conclusión en cuanto se ordenó ingresar el expediente al despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los

¹ Índices 00078 y 80, SAMAI.

² Índice 00075, SAMAI.

³ Índice 00064, SAMAI.

⁴ Índice 00068, ibd.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Y fue bajo estos preceptos legales que se resolvió el recurso de reposición presentado inicialmente por la parte actora, decidido en proveído del 7 de noviembre de 2023.

De igual modo, el artículo 243 A, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando: No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Para el caso concreto, el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, resolvió el recurso de reposición presentado inicialmente por la parte actora contra el proveído del 27 de abril hogaño, y no como indicó al demandante, de tratarse de un punto nuevo; por consiguiente, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición contra el auto de 7 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 7 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7139d0a5b08dfe0de6d5d030984ceea7930a8d171d0467c1f16940282e9e61**

Documento generado en 15/01/2024 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>